

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **SUCESIÓN No. 1100131100042021-0268**

Se decide por el Juzgado el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de los herederos de la causante ANA ISABEL RONCON DE RAMIREZ, contra la providencia del 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado desde el 18 de abril de 2018 y ordenó la adecuación de las pretensiones ajustadas al inciso 2º del artículo 487 del C. G. del P.

#### **ANTECEDENTES:**

Se trata del proceso de sucesión de la causante ANA ISABEL RINCÓN DE RAMÍREZ, el cual correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, que por auto del 18 de abril de 2018, se declaró abierto y radicado, reconociendo como cónyuge sobreviviente a HERNANDO RAMÍREZ RINCÓN y a los herederos CLEMENCIA, EDUFAY, MARÍA LUISA, ARNOLDO y, ALVIN EDUARDO RAMÍREZ RINCÓN (fl. 37); cumplida la publicidad de la mortuoria, por auto del 7 de noviembre de 2019, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos; por providencia del 22 de noviembre de 2019, se tuvo por presentados los inventarios y avalúos radicados por la apoderada, corriendo traslado de estos tal como lo señala el artículo 501 del C. G. del P.; el 10 de diciembre de 2019, se aprobaron los inventarios y avalúos; no obstante lo anterior por, 5 de agosto de 2020, a través de un control de legalidad, se declaró la nulidad de lo actuado, con fundamento en que se incluyó un bien que no está en cabeza de la de cujus, sino de su cónyuge supérstite lo que invalida la actuación, debido a que la sociedad conyugal no ha sido liquidada, por cuanto no ha mediado solicitud al respecto, tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 487 del C. G. del P.

La apoderada de los herederos y cónyuge sobreviviente interpone recurso de reposición y en subsidio se conceda la

alzada, contra dicha decisión, la que se resuelve por el a-quo, el 17 de noviembre de 2020, negando revocar y concediendo la apelación, bajo los mismos argumentos del auto de nulidad y agregando que la acumulación de procesos solo es viable cuando se trata de varias sucesiones separadas y se resuelven en una sola; finaliza aduciendo que no es posible relacionar bienes que no están en cabeza del causante, y que no ha mediado solicitud para liquidar la sociedad conyugal.

Concedida la alzada, se procede a su estudio en esta instancia.

#### **ARGUMENTO DE LA APELACIÓN:**

Manifiesta la inconformidad aduciendo que, inicialmente se inició el proceso de la causante ANA ISABEL RINCÓN DE RAMÍREZ, solicitando el embargo del predio, que no se efectivizó por encontrarse a nombre del cónyuge. Que obra en el plenario copia del registro civil de defunción del señor HERNANDO RAMÍREZ RINCÓN, fallecido el 14 de septiembre de 2019, por lo que el camino no es declarar la nulidad de lo actuado, sino que debe adecuarse a la acumulación de sucesiones, por lo que el auto atacado debe reponerse.

#### **CONSIDERACIONES:**

El "proceso" consiste en un conjunto de actos jurídicos, en los cuales se aplica una ley general a un caso en concreto. Esos actos jurídicos, están constituidos por distintas etapas del procedimiento que se requieren para finalmente llegar a una decisión final que dirima el conflicto. Las etapas están definidas procesalmente y deben realizarse dentro de una oportunidad determinada en la ley.

En el caso que nos ocupa se trata de un trámite liquidatorio, que se surte a través de etapas definidas en un lapso determinado, pero como toda actuación judicial, en su desarrollo, puede presentar variantes o circunstancias que mutan la intención inicial del actor y por ello existen mecanismos procesales que permiten enderezar y guiar la acción hasta obtener la decisión final.

En punto de las nulidades se tiene que, el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es como lo define la Jurisprudencia que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables, si no se impugnan a tiempo.

Bajo el anterior parámetro legal, y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la apertura del proceso liquidatorio (18 de abril de 2018), se inició para obtener la distribución de los bienes relictos dejados por la de cujus, que inicialmente debía incluir la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal o patrimonial, para lo cual no era necesario petición al Juzgado, toda vez que el inciso segundo del artículo 487 del C. G. del P. no exige tal reclamación.

Repasando el contenido del articulado se advierte:

***“...También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales, que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento<sup>1</sup>...”***

Así resulta que, el trámite liquidatorio se encontraba debidamente enfocado a obtener tal objetivo, sin mayores reparos, esto es la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal, por lo que la nulidad fundada en este aspecto resulta totalmente desacertada.

Ahora bien, como sobrevino la muerte del cónyuge HERNANDO RAMÍREZ RINCÓN, el 14 de septiembre de 2019 tal y como aparece acreditado en el paginario y lo comunicado por

---

<sup>1</sup> Negrillas para destacar

la togada que representa a los interesados (fl. 83-84), solicitando el trámite de la sucesión doble de los obitados, sin que el Juzgado de conocimiento resolviera su pedimento, como tampoco la solicitud de reconocimiento del heredero WILLIAM RAMÍREZ CARDONA, obligatorio resulta el pronunciamiento al respecto para continuar con el trámite.

En efecto, contrario a lo considerado por el a-quo, lo pedido por la parte interesada se ajusta al marco procesal pertinente, pues informó la circunstancia que modificaba la actuación, y sobre ese aspecto relevante el juzgado no se pronunció, continuando con la actuación que resulta viciada a partir de ese momento y no desde el auto de apertura del proceso, si tenemos en cuenta que, el cónyuge no murió con antelación al 18 de abril de 2018, y el “deber legal” consistía en ACUMULAR a la mortuoria de la de cujus ANA ISABEL RINCÓN DE RAMÍREZ, la de su extinto esposo HERNANDO RAMÍREZ RINCÓN, por expreso mandato del artículo 520 del C. G. del P., que a la letra reza: *“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos...”*, lo cual conlleva a que el auto refutado deba modificarse en este sentido.

Siendo entonces incorrecta la decisión tomada al respecto, es necesario efectuar la siguiente precisión, en cuanto a la nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., que se presenta: Al haberse convocado a la audiencia de inventarios y avalúos, sin resolver la acumulación de la sucesión del causante HERNANDO RAMIREZ RINCON a la de su cónyuge, doble e intestada, que debe incluir la notificación en legal forma, del auto en cuestión a los interesados, de la manera prevista por el artículo 492 del C. G. del P., y el emplazamiento de los demás interesados en intervenir en la mortuoria, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal, incluye a los posibles acreedores, para dar paso a la etapa de inventarios y avalúos, la cual se “debe” cumplir bajo las formas y términos previstos en el artículo 501 del C. G. del P., aprobando los mismos, en caso que no exista oposición y objeción, y designando al partidor y no como quedó elaborado por el a-quo.

Bajo estos breves razonamientos, esta censora revocará la providencia atacada, en cuanto le asiste razón a la recurrente

en solicitar la acumulación de la sucesión doble e intestada de los exconsortes, para que sigan una misma cuerda procesal que liquide la herencia y la sociedad conyugal, no obstante, habrá de declararse la nulidad prevista en el artículo 133-8 del C. G. del P., pero a partir del 7 de noviembre de 2019, y todo el trámite posterior que de dicha fecha dependa, para reanudar la actuación con la decisión que contenga la acumulación de la mortuoria doble e intestada de los de cujus, cumplir las notificaciones de ley y continuar con la fase de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 5 de agosto de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del 7 de noviembre de 2019, y todo el trámite posterior del presente trámite, con fundamento en el artículo 133-8 del C. G. del P.

En consecuencia, proceda el a-quo a pronunciarse respecto a la acumulación de la sucesión doble e intestada de los causantes ANA ISABEL RINCÓN DE RAMÍREZ y HERNANDO RAMÍREZ RINCÓN, cumpliendo con las notificaciones del caso.

**TERCERO :** Devolver las diligencias, que obran en correo electrónico, al Juzgado de origen, junto con la presente decisión. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Maria Enith Mendez Pimentel**

**Juez**

**Juzgado 004 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c6e4ee5ffce17703d1384f3e6265469597d79213574eaed52727392ec70d381**

Documento generado en 30/08/2021 05:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**